



## VISIÓN MEDIOAMBIENTAL DEL MODELO POLÍTICO TERRITORIAL: INTERPRETACIÓN REGIONAL DEL ESTADO

**Ignacio SOTELO PÉREZ**

Instituto Universitario de Ciencias Ambientales  
Grupo de Investigación "Desarrollo y Gestión Ambiental del Territorio"  
ignaciumsotelo@gmail.es

Recibido: 3 de julio del 2022

Enviado a evaluar: 24 de julio del 2022

Aceptado: 22 de diciembre del 2022

### RESUMEN

En los momentos actuales interpretar desde la perspectiva de la medioambiental nuestro aparato estatal español, requiere de una apreciación conceptual de una realidad en la que se enmarca el desenvolvimiento configurativo del Estado a la que reconocemos como "Región". Explicar desde un punto de vista medioambiental la caracterización configurativa de un aparato estatal como es el español, requiere de la comprensión intelectual e intelectiva, según la cual, la convergencia en una porción delimitada de la superficie terrestre de un acervo de elementos y factores ambientales y geográficos; que han dado lugar a la conformación, de una ficción, de una representación mental, de una expresión abstracta de la sociedad que se ha concretado a través de la fórmula jurídica del Estado. Un Estado que, en cuanto aparato organizacional, ha reunido, organizado, interrelacionado, y lo que es más relevante, identificado social, y culturalmente (es decir, medioambientalmente), a ese cúmulo de elementos y factores correspondientes con el medio físico, humano y económico, con unas delimitaciones territoriales, sobre las cuales se ha dispuesto constitutivamente nuestro vigente modelo político estatal.

**Palabras clave:** Medio ambiente, Región, Estado, Modelo Político Territorial, Espacio Geográfico.

### ENVIRONMENTAL VISION OF THE TERRITORIAL POLITICAL MODEL: REGIONAL INTERPRETATION OF THE STATE

### ABSTRACT

At present, interpreting our Spanish state apparatus from an environmental perspective requires a conceptual appreciation of a reality in which the configurative development of the State that we recognize as a "Region" is framed. Explaining from an environmental point of view the configurative characterization of a state apparatus such as the Spanish, requires intellectual and intellective

understanding, according to which, the convergence in a delimited portion of the earth's surface of a collection of elements and environmental factors and geographic; that have given rise to the conformation of a fiction, of a mental representation, of an abstract expression of society that has materialized through the legal formula of the State. A State that, as an organizational apparatus, has brought together, organized, interrelated, and what is most relevant, identified socially and culturally (that is, environmentally), to that accumulation of elements and factors corresponding to the physical, human and economic environment, with some territorial delimitations, on which our current state political model has been constitutively arranged.

**Keywords:** Environment, Region, State, Territorial Political Model, Geographic Space.

## VISION ENVIRONNEMENTALE DU MODÈLE POLITIQUE TERRITORIAL: INTERPRÉTATION RÉGIONALE DE L'ÉTAT

### RÉSUMÉ

À l'heure actuelle, l'interprétation de notre appareil d'État espagnol dans une perspective environnementale nécessite une appréciation conceptuelle d'une réalité dans laquelle s'encadre le développement configuratif de l'État que nous reconnaissons comme une "Région". Expliquer d'un point de vue environnemental la caractérisation configurative d'un appareil d'État tel que l'espagnol, nécessite une compréhension intellectuelle et intellectuelle, selon laquelle, la convergence dans une portion délimitée de la surface terrestre d'un ensemble d'éléments et de facteurs environnementaux et géographiques; qui ont donné lieu à la conformation d'une fiction, d'une représentation mentale, d'une expression abstraite de la société matérialisée par la formule juridique de l'État. Un État qui, en tant qu'appareil organisationnel, a réuni, organisé, mis en relation, et ce qui est le plus pertinent, identifié socialement et culturellement (c'est-à-dire environnementalement), à cette accumulation d'éléments et de facteurs correspondant à l'environnement physique, humain et économique, avec certaines délimitations territoriales, sur lesquels notre modèle politique d'État actuel a été constitutivement établi.

**Mots-clés:** Environnement, Région, Etat, Modèle Politique Territorial, Espace Géographique.

### 1. LA REALIDAD REGIONAL, COMO MARCO INTERPRETADOR DEL MEDIO AMBIENTE EN ESPAÑA

En los momentos actuales interpretar desde la perspectiva de la medioambiental nuestro aparato estatal español, requiere de una apreciación conceptual de una realidad en la que se enmarca el desenvolvimiento configurativo del Estado a la que reconocemos como "Región". En este sentido, la realidad regional de la superficie terrestre española, descubre una serie de elementos y factores, pertenecientes y reconocibles medioambientalmente en el ámbito el medio físico, humano y económico; en las que se engloban las distintas particularidades culturales, económicas, históricas, geográficas, lingüísticas, en definitiva sociales, que caracterizan aislada o combinadamente a la estructuración fisiológica y al conjunto de los aspectos visuales que singularizan a la diversidad de espacios geográficos presentes en la península ibérica, concretada ésta, por

la comunidad social políticamente organizada a la que identificamos como España.

Explicar desde un punto de vista medioambiental la caracterización configurativa de un aparato estatal como es el español, requiere de la comprensión intelectual e intelectiva, según la cual, la convergencia en una porción delimitada de la superficie terrestre de un acervo de elementos y factores ambientales y geográficos; que han dado lugar a la conformación, de una ficción, de una representación mental, de una expresión abstracta de la sociedad que se ha concretado a través de la fórmula jurídica del Estado. Un Estado que, en cuanto aparato organizacional, ha reunido, organizado, interrelacionado, y lo que es más relevante, identificado social, y culturalmente (es decir, medioambientalmente), a ese cúmulo de elementos y factores correspondientes con el medio físico, humano y económico, con unas delimitaciones territoriales, sobre las cuales se ha dispuesto constitutivamente nuestro vigente modelo político estatal (me refiero a las Comunidades Autónomas, Autonomías, o también designadas como nacionalidades y regiones).

De ahí, que en el momento que pretendemos discernir una interpretación medioambiental del Estado, que nos introduzca en una comprensión exhaustiva de la realidad organizativa en la que el conjunto social se materializa, debemos de centrarnos en el tratamiento de la realidad regional, pues en ella (en esa sustantividad), es en la que, en los momentos actuales, nuestra organización social nacional española, se ha servido para establecer (en cuanto a concreción estatal)<sup>1</sup>, adoptar, y demarcar; natural y culturalmente, el espacio territorial, que define un modelo organizativo socialmente preestablecido mediante el derecho.

En consonancia a esta comprensión ficticia, abstracta, y mental del modelo medioambiental territorial español, que se define, genérica y específicamente a tenor de la apreciación de la configuración social a él asociado; esto es, *genéricamente definido* en el sentido de referenciar al modelo político territorial del Estado con el conjunto de configuraciones sociales identificadas en, y, con un espacio geográfico determinado (en este caso con la Península Ibérica); y *específicamente definido*, en cuanto alude a la forma en la que se organizan las configuraciones sociales en un determinado espacio territorial concreto (es decir, a través de la forma jurídica de Estado); podemos considerar un aparato estatal en su acepción espacial estrictamente sociológica que define el modelo medioambiental español, englobado dentro de su acepción espacial geográfica (que comprende no sólo lo estrictamente concerniente con el ser humano, sus relaciones sociológicas y sus actividades sociales, sino además comprende los ámbitos físico naturales ajenos al existir de la sociedad y del ser humano, aunque eso sí pendientes del impacto que éste genera sobre él mismo).

Una acepción que nos vislumbra desde una explicación medioambiental, **un espacio humanizado socialmente establecido, como producto de la transformación del espacio geográfico**, es decir, un espacio social (cultural e ideológico), un espacio físico (natural), y un espacio en definitiva

---

<sup>1</sup> España, en cuanto a comunidad nacional erigida en Estado, ejemplifica la interpretación y explicación sociológica que, no solo, nos aporta la Teoría Espacial del Territorio, sino también, la otorgada desde la propia Teoría Organizacional de las Sociedades conformantes de las realidades nacionales a las que denominamos Estados, pues nuestra realidad nacional-estatal representa, un claro modelo de un aparato estatal configurado en torno a la materialización y combinación de realidades naturales, sociales y culturales, que sólo con la identificación jurídico administrativo con la geográfica de la región, nos permite vislumbrar la materialización práctica del juego de la soberanía, tal como en esta breve disertación científica sin prueba explícita, que nos introduce el profesor Ortega y Gasset, en éstas líneas se va a exponer.

geográfico (en el que se aúna lo cultural, lo ideológico, y lo natural), consecuencia y producto, de ese proceso especulativo y, marcadamente intelectual, que nos permite concebir la “región”, como una realidad teórico-conceptual en evolución, cambio y transformación. De ahí, que en su materialización práctica aplicada a nuestra realidad nacional española, podamos apreciar como el discernir de la región se ha ido desplegando en torno a esa eventualidad discursiva, que nos permite apreciar desde un punto estrictamente medioambiental, el vigente aparato estatal español, un cambio que es debido al paso racional que permite no sólo configurar, sino además, poner en funcionamiento nuestro Estado, y que se desarrolla entorno, a ese camino que nos lleva a apreciar a la región en su sentido cultural-natural, abstracto, principalmente teórico; a la Región, que nos introduce su sentido jurídico-político-administrativa, concreto, en definitiva práctico, y sobre todo aplicado, en este caso a las materia concerniente al Modelos Medioambiental territorial.

## **2. EL ENCAJE DEL MEDIO AMBIENTE EN ESPAÑA A TRAVÉS DE LA REGIÓN: LA FORMA DE DESCENTRALIZAR Y DEFINIR TERRITORIALMENTE EL ESTADO**

Efectivamente, la simple conceptualización de la *región*, entendida esta desde un punto de vista clásico como aquel espacio limitado de la superficie terrestre, individualizado por un carácter, o cierto número de caracteres aislados o combinados, es decir la región comprendida conceptualmente como un espacio de rasgos comunes que lo diferencian del resto de los espacios (a los que habría de considerar en su interacción ser humano-naturaleza, como espacios geográficos); no nos permite en sí, comprender como la *región*, ha llegado a jugar un papel tan considerable dentro de la configuración funcional de nuestro sistema jurídico constitucional, sobre el cual se sustenta la realización práctica del Estado español. Tanto es así, que en los momentos actuales se puede dirimir como la *región*, ha supuesto (y aún hoy lo supone), para el Modelo Político Territorial español, la base, el sustento, de la articulación, tanto en su dimensión territorial, como en su dimensión político administrativa del Estado con autonomía en el que nos encontramos.

Citar la forma territorial del Estado, como “Estado con Autonomías”, en vez de “Estado Autonómico”, o “Estado de las Autonomías”, parece más adecuado a la hora de precisar la forma territorial del Estado español. Esto es así, debido a que independientemente de los modelos territoriales adoptados en nuestra realidad comparada (Estados federales, Estados centralizados o unitarios, Estados regionales, Confederaciones, o Estados dependientes, etc.), la esencialidad territorial española, se ha caracterizado por conformarse al albor del desiderátum del constituyente, según el cual decidió eludir la definición nominal de la forma de Estado, siendo esta una de las notas más características de la actual Carta Magna que rige al Estado.

La Constitución española de 1978 (gran artífice del desenvolvimiento y consolidación de la convivencia social en el territorio, o de las garantías de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre otros muchos méritos), en lugar de equiparar la forma territorial del Estado a uno de los modelos tradicionales del Estado descentralizado, prefijó para nosotros (ciudadanos del Estado), un modelo abierto e indefinido desde el punto de vista territorial; que amparándose, vía artículo 2 del Texto Fundamental, en el reconocimiento y garantía de un derecho a la autonomía de nacionalidades y regiones, sin embargo, no recogía en su literalidad el reconocimiento ni garantía a autonomía alguna, pues un derecho al acceso

a la autonomía, y no un reconocimiento per se a la autonomía, es lo que en su contenido regulatorio contemplaba para configurar el modelo político territorial que iba a regir en amparo de su articulado al Estado. Un derecho a la autonomía que, como tal, iba a girar la comprensión de la actual organización territorial de nuestro Estado, pues como derecho podía ser ejercido como tal, o por el contrario no (principio estructural, que ha venido reconociéndose como el principio dispositivo de la autonomía).

Entorno a esta comprensión bifronte: indefinición de la forma territorial, junto con el derecho a la autonomía libremente ejercitable, se desenvuelve tal como nos enunciaba el profesor Luis López Guerra "un complejo proceso desde un punto de vista jurídico y político, de concreción de la organización territorial del Estado". Una organización territorial, que a su vez, se ha visto en cierto sentido definida por una realidad descentralizada desde una perspectiva territorial, ejercitada entorno a normas básicas, que como los Estatutos de Autonomía, han permitido que la descentralización de funciones y atribuciones entre las diferentes autonomías (nacionalidades y regiones constitucionalmente contempladas), a la par, que la ausencia de definición por parte del Texto Fundamental, de la forma territorial establecida, haya podido concretar un modelo este el español, indefinido en términos territoriales por parte de la Constitución, pero que a través del reparto competencial en ella regulado, delimitado, y reglado, haya hecho posible que el actual modelo territorial español se encuentre definido no por parte del Texto Fundamental, sino a través del él.

Esto quiere decir, que por medio de la organización territorial constitucionalmente establecida, junto con el reparto competencial en ella regulada (en la Carta Magna de 1978), el Estado<sup>2</sup>, las nacionalidades y regiones<sup>3</sup>, y en menor grado las entidades correspondientes a la autonomía local (municipios, provincias)<sup>4</sup>; el aparato Estatal en su comprensión territorial conjunta y unitaria, haya conseguido encontrar definición de un

---

<sup>2</sup> **Estado** comprensible a la luz del ente soberano que define a España, en cuyo seno (en cuanto a entidad jurídico-política), se establece y reconoce al aparato unitario en donde se concentran los poderes centrales del mismo (vía artículos 1,y, 149.1 de la Constitución).

<sup>3</sup> **Nacionalidades y regiones**, que entendidas en cuanto a **Comunidades Autónomas**, esto es, unidades jurídico-políticas, se comprenden dentro del ámbito constitucional como "autonomías", correspondientes con niveles diferenciados organizativos del Estado que predisponen de una naturaleza y alcance desigual.

<sup>4</sup> Si no es menos cierto que durante la época de la dictadura franquista, los únicos entes locales que se reconocieron en la idea de la ortodoxia latina, fueron los **municipios** y las **provincias** (Leyes Fundamentales configuradoras del Estado), tal como se recogería en Ley Orgánica del Estado, número 1/1967, de 10 de enero, en la que se regulaba como "*I. Los Municipios son entidades naturales y constituyen estructuras básicas de la comunidad nacional, agrupándose territorialmente en Provincias. II. La Provincia es circunscripción determinada por la agrupación de Municipios, a la vez que división territorial de la Administración del Estado. También podrán establecerse divisiones territoriales distintas de la Provincia*"(art.45), éstas entidades no disponían de competencias sustanciales alguna. Por lo que el reconocimiento vía artículo 137 de la Constitución de 1978 en el que se establece como "*El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses*"(Título VIII de la Constitución), venía a concretar (también competencialmente), la articulación territorial, que junto con el reconocimiento del artículo 141.3 de la Constitución, de la **Comarca** (como instancia intermedia entre la provincia y la región, incluso el municipio en ciertos casos), puesto que dicho artículo establece como "*Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia*", se prefijarían tal como lo esclarecería Donato Fernández Navarrete en su obra La doble Descentralización del Estado Español y el principio de unidad de mercado, las cuatro unidades básicas que caracterizarían la articulación territorial de España: las Comunidades Autónomas, las Comarcas, las Provincias, y los municipios.

modelo territorial constitucionalmente indefinido, ya que por medio del juego del reparto competencial, lo que la literalidad de la Ley Fundamental de 1978, por imperativo del constituyente no clarificó (en cierto modo porque no podía), una vez, construido y consolidado el modelo territorial, consiguiera alcanzar a través de una función pública como es la Ordenación del Territorio, la definición (mediante las entidades en las que se organiza el Estado), de la forma, del modelo territorial, que en sí mismo configura la propia existencia, y sentido político y/o administrativo de la España contemporánea.

Por tanto, la operación sociológica ascendente que nos conduce a interpretar las nociones conceptuales, en los que se sustenta el modelo político territorial español, y en concreto, la noción correspondiente con la *Región*; se especifica, en la impronta que esta realidad conceptual, ha tenido a la hora de ser capaz de configurar al Estado desde el punto de vista territorial. En este sentido, problemática que ha supuesto en estos últimos cuarenta y cinco años de experiencia democrática constitucional de nuestro país, el ser capaz de definir una forma y un modelo territorial del Estado, que desde su primigenea, se encontraba indefinido, ha sido resuelta gracias a unas fórmulas de distribución del poder entre una serie de entes territoriales enmarcados en el seno del Estado, en donde el elemento fundamental de la forma territorial estatal, se ha designado a través de las "nacionalidades y regiones" que en su sentido geográfico de la expresión, se han por un lado distinguido como entidades regionales naturales y culturales; y por el otro lado como entidades jurídico-político-administrativa. Una distinción científica aportada desde y por la Geografía, que nos permite actualmente reconocer desde un ámbito sociológico a estas "nacionalidades y regiones" que estructuran y definen configurativamente al Estado, como espacios humanos vividos y percibidos, en los que interacciona el ser humano con la naturaleza, y que con el paso del tiempo y del acontecer histórico va adquiriendo personalidad e identidad propia, lo que genera ciertas homogeneidades reconocibles en ese espacio geográfico (adquiriendo idiosincrasia propia que las diferencian del resto de las regiones).

Una distinción conceptual, intelectual e intelectiva (sobre todo social), que ha permitido que en la actualidad se pueda afirmar como la peculiaridad regional (materializada jurídica y sociológicamente hablando, mediante el denominado Modelo Regional, que sin encontrar cabida literal en nuestra Carta Magna de 1978, se ha ido desarrollando primero a través de nuestra propia experiencia constitucional de la segunda república, y su Texto Fundamental de 1931; segundo mediante la experiencia internacional dada por Constituciones como la italiana de 1947, o la portuguesa de 1976), no sólo permitiera *definir la forma territorial del estado*, sino además facilitara (sustentada en la peculiaridad distintiva que nos da los razonamientos regionales y de división territorial regional del Estado), una descentralización del poder entre las distintas entidades organizativas reconocidas y constituidas al albor de nuestra Constitución, que en cierto modo, se considera mayor que las que permiten los modelos tradicionales de descentralización de la forma territorial (una necesidad más que nunca necesaria, en la reconocida distinción entre territorios, que viene dada a su vez, por el reconocimiento de los mismos como entidades humanas vividas y percibidas de diferentes modos por la interacción del ser humano con la naturaleza distintiva de los mismos, que por medio del acontecer histórico son diferenciados como entidades con personalidad e identidad que les son únicos y que los diferencia en su idiosincrasia del resto de territorios). Distinción territorial regional, que ha permitido, junto con los procesos y fórmulas de reparto competencial de funciones, definir un modelo político, que en su forma territorial nuestra cúspide normativa ha eludido definir.

### 3. EL ALCANCE MEDIOAMBIENTAL DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, A PARTIR DE LA SIGNIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGIÓN, NACIONALIDAD, HECHOS DIFERENCIALES Y PARTICULARISMOS

Abordar las “nacionalidades y regiones” aludidas en el artículo 2 de la Constitución española, requieren de una comprensión diferencial previa que responde a un complejo planteamiento. Un planteamiento que tal como mostraba el profesor Tomás y Valiente, deriva de esa intencionalidad de integrar en una misma Nación las Partes (en este caso las Nacionalidades y Regiones”) en el Todo (en la Nación soberana representada por un único pueblo, el español), y que dilucida la realidad territorial complicada de nuestra nación, en esa complejidad que existe en nuestra historia jurídico-política entre la unidad y el particularismo.

Deteniéndonos en una visión general geográfica, y por ende medioambiental, en la superficie terrestre, se presentan una serie de elementos y factores que corresponden con el medio físico, humano y económico, siendo a su vez, dentro de ese medio físico, humano y económico, en el que podemos apreciar diferentes particularidades históricas, culturales, lingüísticas, económicas, geográficas, etc... A su vez, las diferentes superficies terrestres son diferenciadas (unas de las otras), al individualizarse a las mismas por un carácter o cierto número de caracteres aislados o combinados; un proceso éste, que da lugar, a lo que hemos venido a reconocer conceptualmente como la región. Una entidad, ésta la regional, en la que se desenvuelven esos caracteres que identificados con el Modelo Político territorial del Estado, dan lugar al reconocimiento de aquellos particularismos históricos, geográficos, culturales, o lingüísticos, que conforman la realidad político territorial del Estado, que en cuanto a unitario (la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de los españoles)<sup>5</sup>, deben de, pacíficamente integrarse (**esto es, integrar esos particularismos regionales** o mejor dicho presentes en una determinada región o delimitación de la superficie terrestre, **en el ente soberano que es España definido por el Estado**).

Este proceso de integración, que es medioambiental, hace posible la articulación territorial del Estado. Sin embargo para la puesta en práctica de esta integración en una determinada región, y más aún en una unidad superior como es el Estado-Nación, hace falta realizar la correspondiente abstracción mental, que nos permita advertir al conjunto de particularismos presentes en una determinada región, y no sólo, también se hace necesario definir, es decir diferenciar, y clasificar, una vez, que hayamos abstraído y/o individualizado esos particularismos presentes en un determinado espacio, el tipo de regiones en el que estamos integrando los susodichos particularismos, siendo ahí donde podemos diferenciar dos métodos sociales, dos *fases o criterios de investigación sociológicos* que nos permiten por un lado identificar la región natural-cultural en la que se integran esos particularismos de carácter histórico, geográfico, económico, cultural, etc..., y por el otro la región jurídica-política-administrativa, en el que se integran otros particularismos ajenos a los mismos.

Comprender el proceso de integración de los particularismos dados en las delimitaciones espaciales de las denominadas “nacionalidades y regiones”, que se insertan a su vez, como conformantes primarios del Estado en su conjunto, en cuanto a organización territorial constitucionalmente preestablecida, es dirimir el esclarecimiento de un aspecto fundamental de

<sup>5</sup> Constitución española de 1978. Artículo 2.

la configuración territorial de nuestro Estado, y es el de saber discernir unas "nacionalidades" y "regiones" que aunque aludidas de manera conjunta en nuestro Texto Fundamental "nacionalidades y regiones", referencian vocablos que difieren en su sustantividad apreciativa entre sí (pues podríamos hablar de regiones que no comprenden las delimitaciones territoriales de las Comunidades autónomas y viceversa). Es más incluso cuando aludimos al aspecto "nacionalidad", podríamos estar haciendo mención a una realidad preexistente, que se refieren a unos territorios con idiosincrasia histórico-cultural que consideramos como "hechos diferenciales" o incluso como "particularismos".

Unos particularismos que en cuanto a históricos, culturales, geográficos y medioambientales, pueden ser relacionados con dos facetas esenciales de los mismos: por un lado, como características de, índole social, que se exteriorizan y concretan con ciertos grados de conciencia nacional. Por otro lado, y tal como ha sido interpretado por nuestra doctrina "social" del Estado autonómico (fundamentado por la jurisprudencia), en cuanto a su vinculación directa con el "derecho" de acceso y conformación de esos particularismos en autonomía. Una faceta ésta última en la que del mismo modo, se desprende a la autonomía como una mera potestad de autogobierno y de auto gestión (pues no comprende otra cosa la autonomía), de esa posibilidad que tienen estas entidades organizativas de autogobernarse institucionalmente; es decir, la referida a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan conformar sus diferentes estructuras-institucionales; o que estas mismas, puedan autogobernarse, mediante la formulación de políticas propias (entra las que se incluirían las medioambientales).

Una distinción conceptual apreciativa entre "nacionalidades", "regiones" "hechos diferenciales" o "particularismos", que en su relación práctico-terminológica con la "región" en su sentido sociológico, geográfico, y medioambiental, nos hace imprescindible diferenciar tal como se hacía anteriormente mención, entre dos *fases o criterios de investigación sociológicos* que nos posibilitan la identificación de la *región natural-cultural* en la que se integran esos particularismos de carácter histórico, geográfico, ambiental, económico, o cultural; así como localizar la *región jurídica-política-administrativa*, en el que se integran otros particularismos, más vinculados con las relaciones sociales, políticas, administrativas, y en general normativas. En este sentido la *fase y/o criterio teórico-conceptual*: nos definen regiones naturales-culturales, y nos permiten estudiar, investigar, describir y explicar un espacio social, geográfico, y, ambiental determinado (proceso que referencia, al conjunto fórmulas teóricas existentes, o definiciones conceptuales, criterios doctrinales, de nuevo cuño, etcétera, que describen e identifican de manera exclusivamente teórica las relaciones naturales y humanas dadas en una determinada región); y la *fase y/o criterio técnico-instrumental*: que permiten definir lo que comprendería la región jurídico-político-administrativa, y que nos posibilita la identificación de aquellas técnicas-normativas, instrumentos de intervención territorial tales como los planes, los programas, o los proyectos (proceso que comprende las fórmulas prácticas mediante las cuales se organiza, configura y se concreta por parte del ser humano el espacio geográfico sociológicamente determinado en el territorio, al margen de toda consideración del medio natural y físico en el que éste se asienta).

De tal modo para comprender el actual Modelo Político Territorial del Estado, resulta imprescindible entender que es una región cultural y natural, para discernir la región jurídica, y de este modo integrar los diferentes particularismos y hechos diferenciales presentes en el espacio geográfico ambiental, que se concreta en esa realidad nacional que es el Estado, con la peculiaridad distinción que supone atribuir la soberanía al

Estado, representado este por la nación entendida en el sentido jurídico que le atribuye el artículo segundo de la Constitución.

Sin embargo, de esta comprensión, también se desprende como para nuestro vigente Modelo Político Territorial, la región natural-cultural de por sí, no tiene porqué comprender o incluir en su delimitación espacial a la región jurídico-político-Administrativa; ésta sin embargo si comprende dentro de sus delimitación espacial, a la región natural-cultural. En nuestro actual sistema constitucional, la región jurídico-político-administrativa en este caso relacionada con las "nacionalidades y regiones" (art.2 de la Constitución), debe necesariamente identificarse con la región natural-cultural, ya que las "nacionalidades y regiones" reconocidas (a diferencia de lo que sucede con la identificación de Nación, pueblo, patria como titulares de la soberanía nacional); no se configuran como sujetos nacionales y de soberanía propios; sino en una comprensión de las "nacionalidades y regiones" en el sentido meramente ideológico, histórico y cultural (STC 31/2007, asunto Estatuto de Cataluña).

Por tanto, se identifica "nacionalidades y regiones" esto es región jurídica-política-administrativa (representada en nuestro modelo político territorial por la dimensión autonómica que comprenden las Comunidades Autónomas), con la región natural-cultural (es decir, por porciones más o menos vastas de territorio que constituyen una comunidad de vida y de acción común). Es precisamente en esta identificación región natural-cultural con región jurídico-política-administrativa, en la que en los momentos actuales en nuestro modelo político territorial, se reconoce a las "nacionalidades y regiones" (autonomías o Comunidades Autónomas), con regiones geográficas, es decir, con espacios humanos vividos y percibidos, en los que interacciona el ser humano con la naturaleza, y que con el paso del tiempo y del acontecer histórico va adquiriendo personalidad e identidad propia, que genera ciertas homogeneidades reconocibles en ese espacio geográfico (adquiriendo idiosincrasia propia que las diferencian del resto de las regiones).

En este sentido podemos dirimir como mientras que **la realidad nacional** (nación española que proclama el artículo 2 de la Constitución), **fundamentada en la voluntad de los ciudadanos** (expresada en el preámbulo del Texto Constitucional como contrato que constituye el Estado), **se identifica** (acorde a esa voluntad y no en ningún sentimiento de pertenencia, propio de la nación cultural) **en su acepción jurídica (nación española en el sentido jurídico del término), y por tanto identificada con las nociones de pueblo, poder constituyente, patria** (del art.1.2 de la Constitución) **como sujetos de la soberanía nacional** (los territorios carecen de soberanía propia residiendo la misma en el pueblo español, en la patria, nación, poder constituyente). **En el caso de las "nacionalidades y regiones"** (enunciadas en el mismo precepto 2 de la Constitución), **el ejercicio del derecho a la autonomía predicado para las mismas en la Carta Magna, no tiene el significado atribuido a la Nación española** (nación, pueblo, patria) **como sujeto de la soberanía. Por el contrario, las "nacionalidades y regiones" parece coincidir más con su identificación con nación/región en el sentido cultural.**

Efectivamente **"nacionalidades y regiones" requieren de una doble comprensión (que en su conjunto constituyen una visión medioambiental global):**

En primer lugar, como **"nacionalidades", esto es como nación identificada en su sentido estrictamente cultural** (no jurídica como en el caso de nación española), y sustentada o fundamentada en sentimientos de pertenencia a supuestas identidades colectivas, enraizadas en la historia

y en los aspectos culturales (tales como predica el preámbulo constitucional).

En segundo lugar **“nacionalidades y regiones” como región**. Aspecto éste último, complejo de reconocer, pero más esclarecedor para articular nuestro actual modelo político territorial. Partiendo del hecho (tal como señalaba Paul Romus) de que desaparecidas las fronteras de las naciones se vislumbraban las regiones, y que las fronteras de los estados deslindan con arbitrariedad las diferentes unidades regionales (a saber la Cataluña francesa y la Cataluña española, el País-Vasco español y el francés, la Lorena francesa y la Lorena belga, etc...); **en el modelo político territorial español se ha venido a reconocer en la organización regional territorial, la autonomía de las distintas “nacionalidades y regiones”** (autonomías, o Comunidades Autónomas), como auténticas unidades político-administrativas con capacidad de autogobierno y auto-organización (reconociéndose de igual modo una autonomía local de subregiones, comarcas y subcomarcas), **pero carentes de soberanía propia** (recuérdese que “autonomía no es soberanía-STC 4/1981, caso Ley de Bases del Régimen Local). **Para asegurar esta ausencia de titularidad soberana a las diferentes autonomías y a las distintas regiones** (esencialmente las correspondientes con las “nacionalidades y regiones” aunque también en menor grado la autonomía local); **y por tanto garantizar la integración de las partes** (entidades territoriales reconocidas en el artículo 137 de la Constitución) **y por ende la Unidad político-administrativa y territorial del Estado Español, se ha identificado los ámbitos que corresponden con la región jurídico-político-administrativa; con aquellas otras correspondientes con la regiones natural-cultural y geográfica.**

De esta forma si la Nación española (como realidad comprendida al margen de la región) se refería al sentido jurídico del término, y se identificaba con el pueblo, y la patria como sujetos de la soberanía nacional; **las “nacionalidades y regiones”** identificadas con la realidad regional en el sentido que no son una nación (por tanto sujetos ni titulares de soberanía alguna), sino realidades principalmente culturales, en el sentido de ideológicas, históricas y culturales (STC 31/2010, caso Estatuto de Cataluña), **han venido a salvar el hecho de su consideración como unidades jurídico-político-administrativa, a través de la identificación de esas realidades regionales jurídicas con las realidades regionales naturales-culturales; es decir identificando la región político administrativa, asimilada al entendimiento ideológico histórico y cultural, con la porción de terreno más o menos basta que constituye una comunidad de vida, es decir identificando las “nacionalidades y regiones” (región jurídico-administrativa), con región geográfica (en la que se unifica terminológicamente la región jurídico-político-administrativa, con la región natural y cultural).**

#### **4. A MODO DE CONCLUSIÓN: HACIA UNA TEORÍA MEDIO AMBIENTAL ESPACIAL DEL ESTADO**

El actual Modelo Político territorial español se ha ido constituyendo y transformando entorno a los diferentes realidades jurídico-constitucionales, portadoras del orden y la **unidad social**, consolidándose a través de unas etapas histórico-culturales entre las que se pueden observar, la transformación que va desde el **Estado De Derecho** (es decir la concreción del conjunto de la comunidad social mediante la fórmula jurídica del derecho), al **Estado Constitucional de Derecho** ( por tanto, de la concreción del conjunto social mediante la fórmula jurídica del pacto social

de derecho, que insta al Estado Constitucional de Derecho), hasta llegar al actual **Estado jurisprudencial de Derecho** (que supone, la interpretación de la concreción jurídica del pacto social de derecho). Realidades todas ellas, que, en su evolución, nos han llevado **hasta la constitucionalización social en el territorio del Estado**, es decir a la consolidación material de los actuales Estados-nacionales en sus dos facetas espaciales esenciales, por un lado, en la referente a la organización y configuración territorial del Estado, y por el otro la concerniente con la ordenación territorial del Estado; enraizadas ambas en la organización social previamente establecida.

Dichas realidades histórico-culturales se ven hoy día quebrantadas por los particularismos de índole social presentados en los ámbitos espaciales de nuestra realidad nacional a la que identificamos con la rúbrica de "Estado", y en los que la unidad de esos particularismos no se difiere, ni en la comunidad, ni en la cultura, ni en el idioma, ni en las creencias religiosas, ni un devenir histórico propio o común, ni siquiera en el sistema monetarios establecidos por la comunidad organizada, sino que se vislumbra en el **sentido espacial geográfico que la comunidad social ha dotado a la base física, a la que otorga un sentimiento de pertenencia, que ya, no es (como clásicamente se ha venido a identificar) "común" de la comunidad, sino particular de esa comunidad (siendo el espacio geográfico el que proporciona una especificidad, que por no ser común sino particular proporciona unidad al conjunto social).**

En los momentos actuales redefinidos las concepciones tradicionales que han dado lugar a las distintas teorías generales del Estado, aplicadas a nuestra comunidad social políticamente organizada, podemos advertir el desarrollo y evolución de una Teoría Medio Ambiental Espacial del Estado, mediante la cual se explica, que la unidad de la realidad nacional española, se identifica con el sistema espacial geográfica (base física), sobre el cual las comunidades sociales se han asentado; independientemente del factor histórico o temporal, ni tampoco étnico, ni cultural de esos conjuntos sociales individualmente considerados (de ahí, que aspectos tan relevantes como la adquisición individual de la nacionalidad, se adquiriera por el mero hecho de procedencia de la delimitación espacial del Estado, sin considerar otros aspectos como los sentimientos de pertenencia a determinados grupos sociales étnica, cultural, religiosa, o lingüísticamente considerados; adquiriendo únicamente relevancia jurídica, esto es social, la pertenencia en exclusiva al espacio geográfico en cuestión, en este caso al correspondiente con la delimitación estatal que comprende la Península Ibérica).

## 5. REFERENCIAS

- Abreu y Pidal, J. M. (1975). "El medio natural en la planificación del desarrollo", ICONA, Madrid.
- Aguilar, S. y Slocock, B. (1997). "El reto medioambiental en la Europa Oriental: Las lecciones de Occidente", Gestión y Administración Pública, n. 6.
- Brundtland, G. R. (1988). Our Common Future. The Report of the World Commission on Environment and Development. Oxford University Press.
- Calero, J.R. (1995). Régimen Jurídico de las Costas Españolas. Ed. Aranzadi.
- Estrategia de Medio Ambiente Urbano (2010)
- Estrategia de Desarrollo Sostenible (2007). Ministerio de la Presidencia. M-54376-2007

- Sotelo Navalpotro, J.A. (1998). "Medio Ambiente y Desarrollo en la España de los noventa: la problemática regional de los residuos tóxicos y peligrosos", *Anales de Geografía de la UCM*, nº 18, pp. 257-280.
- Sotelo Navalpotro, J.A. (1999). *Modelos de Organización y Desarrollo Regional*, Madrid, 95 pp.
- Sotelo Pérez, I. (2020). *Disertación científica sobre sostenibilidad territorial y medio ambiente*. *Observatorio medioambiental*, nº 23, págs. 9-20
- Sotelo Pérez, I. y Sotelo Navalpotro, J.A. (2020). Aspectos generales de la Ordenación del Territorio y del Medio Ambiente. *M+A Revista electrónica del medioambiente*, vol. 21, nº1, pp. 102-121.
- Texto Refundido De La Ley De Haciendas Locales, Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo
- Texto Refundido De La Ley De Contratos Del Sector Público, Real Decreto Legislativo 3/2011.